

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SEÑORA: MAGISTRADA.
MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
E.D.S

REF: ORDINARIO LABORAL.

DTE: EMIRO MORALES BUENO.
DDO: COLPENSIONES.
RAD: 2021-00283-01

JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.839.455 de Cali-Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 346750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, respetuosamente presento ante su despacho los Alegatos de Conclusión, conforme lo indica el auto No. 044 de fecha del 11 de marzo del 2022, conforme en lo consiguiente:

1. En esta instancia, me permite ratificarme en lo expuesto en la demanda, en especial los hechos y las pretensiones, adicional a esto, me encuentro conforme a la decisión judicial impartida por el Juez de primera Instancias, por ajustare a la normas legales, constitucionales y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para que mi representado sea derecho de la pensión de invalidez.
2. En este contexto, la norma reconoce la pensión de invalidez aquellas personas que acrediten la condición de invalidez declarada por una autoridad competente. Por lo anterior, se probó que el señor EMIRO MORALES BUENO, acredita una pérdida de capacidad laboral superior al 50% como consecuencia de patologías de origen común, tal como estableció la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
3. De la misma manera, se evidencio que el demandante no cumplió con la densidad de semanas cotizadas que exige la ley 860 de 2003, esto es, 50 semanas cotizadas en los último tres años anteriores a la fecha de estructuración, pero si dejo causado más de 300 semanas cotizadas en vigencia del decreto 758 de 1990, es decir, con anterioridad al 01 de abril de 1994. Así las cosas, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, el señor EMIRO MORALES BUENO, es derecho de la pensión de invalidez, con fundamento en el artículo 6 y 25 del decreto 758 de 1990 y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

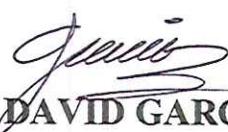
4. No obstante, también se evidencio que el señor EMIRO MORALES BUENO, avalo los requisitos del test de procedencia decantado en la sentencia SU- 556 del 2019, de la Corte Constitucional, en esto términos:

- Respecto de la condición de vulnerabilidad, el señor EMIRO MORAL BUENO, se enmarca en esta condición, no solo por las enfermedades catalogadas como crónicas y degenerativas, sino por su condición socioeconómica establecida por el Sisben como extrema pobreza y su avanzada edad.
- Aunado a esto, el demandante no cuenta con un ingreso económico o una ayuda de un tercero o el estado que le permita garantizar sus necesidades básicas y por ende, una vida digna.
- Seguidamente, debido a su condición de salud y su situación económica le impido al actor seguir cotizado al Sistema General de Seguridad.
- Por último, se demostró que el señor EMIRO MORALES BUENO, tuvo una actuación diligente, respecto de la solicitud de la pensión de invalidez y la formulación de la demanda.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al honorable magistrado, confirma la sentencia No. 205 del 21 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Terceco Laboral del Circuito de Cali.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,


JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ.
CC. No. 1.143.839.455 de Cali-Valle.
T.P No. 346750 del C.S.J.